



Número Único 110013107000199507638-00
Ubicación 27074
Condenado LUIS BAUDILIO PEREZ PAN
C.C # 74845810

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1016 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

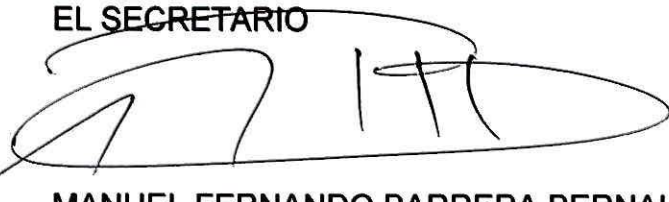
Número Único 110013107000199507638-00
Ubicación 27074
Condenado LUIS BAUDILIO PEREZ PAN
C.C # 74845810

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 27074
No. Unico de Radicación : 11001-31-07-000-1995-07638-00
Condenado: : LUIS BAUDILIO PÉREZ PAN
Cédula: : 74845810
Fallador : JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: : 1 DE OFICIO -REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil 2020

Auto Interlocutorio No. 1016

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado **Luis Baudilio Pérez Pan**, una vez surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de diciembre 1995 por el Juzgado Regional de Bogotá, fue condenado **Luis Baudilio Pérez Pan** al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio con fines terroristas**, a las penas principales de **300 meses de prisión y multa de 80 smlmv**, igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales en la suma de 1.000 gramos oro y materiales 2.000 gramos oro en favor de los sucesores de la víctima.

Mediante auto del 17 de julio de 1998 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, Tolima, acumuló las condenas proferidas contra el sentenciado por los Juzgados 7° Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue, Casanare, estableciendo un quantum punitivo de 175 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio, porte ilegal de armas y homicidio.

Posteriormente, en providencia del 3 de febrero de 2000 el Homólogo 1° de Villavicencio, Meta, acopió las penas de los Juzgados 7° Penal del Circuito de Villavicencio, Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue, Casanare, y el Juzgado Regional de Bogotá, fijando la pena definitiva en **360 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.

Luego, en interlocutorio No. 787 del 5 de septiembre de 2005 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, le otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 131 meses y 3 días, para lo cual debía prestar caución de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, lo que se llevó a cabo el 6 y 7 de septiembre d 2005, respectivamente.

Asignado el proceso a este Despacho, se ordenó oficiar a la Dijin para que allegaran un informe de los antecedentes previo a la extinción de la condena. Al revisar la información,

NSS

el señor **Pérez Pan** registraba una anotación del proceso radicado bajo el número 85001-60-01-188-2010-00163-00, por lo que se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de Orocué, Casanare, para que enviara copia de la sentencia condenatoria dentro de la citada causa.

Una vez se allegó copia de la decisión, se dispuso, previo la designación de defensor, correr el traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) al condenado y su defensor para que allegaran las justificaciones pertinentes sobre el no acatamiento de las obligaciones impuestas, esto es incurrir en una nueva conducta delictiva estando dentro del periodo de prueba y no acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Vencido el traslado se allegó memorial de la defensora María Edilma Pérez Pan, solicitando el reconocimiento de personería dentro de la causa, por lo que se dejó sin efecto el traslado inicial y se volvió a ordenar el traslado del Art. 486 de C.P.P. a la nueva apodera y al condenado.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del término legal la defensora presentó escrito argumentando que para el tiempo de la comisión del delito *"...el condenado no se encontraba lucido mentalmente al momento de cometer los hechos, por el contrario, desde ya solicito al despacho conceda la liberación definitiva en esta causa y se archive el expediente..."*, memorial al cual se adjuntó una serie de documentos emitidos por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E de fecha del 20 de septiembre de 2006 y del 29 de febrero de 2007, a través de los cuales se pretender argumentar el estado mental de su prohijado. También manifiesta que allega una declaración extrajuicio de insolvencia económica, la cual revisado el memorial no se adjunta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba - artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, como se observa, el condenado **Luis Baudilio Pérez Pan** suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2005, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto unas de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social y pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, su apoderada presentó escrito, sin embargo los documentos aportados, mediante los cuales se pretende justificar el incumplimiento de condenado, manifestando que el mismo padecía una enfermedad mental para la fecha de comisión del delito, situación que se debió alegar dentro del proceso en el que resultó condenado el 25 de agosto de 2010, decisión que quedó ejecutoriada demostrando que el señor **Pérez Pan** era plenamente capaz, responsable y consciente del ilícito que cometía, por lo que es evidente que el sentenciado no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, el 29 de abril de 2010 volvió a incurrir en la comisión de delitos contra la seguridad pública, siendo condenado el 25 de agosto de 2010 a 24 meses de prisión, por el Juzgado Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, CUI 85001-60-01-188-2010-00163-00, punible que fue cometido dentro del periodo de prueba a que se encontraba sujeto, en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto. Igualmente, se observa que el sentenciado no ha pagado los perjuicios a los que fue condenado ni se ha demostrado la incapacidad económica de hacerlo.

Así pues, se observa una vez más su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras de haber mejorado su comportamiento, demostrando por el contrario su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación de observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 600 de 2000, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al señor **Pérez Pan** por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir¹, esto es, **131 meses y 7 días**, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes una vez ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se dispone hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 053916353 de Seguros del Estado S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

¹ Mediante auto No. 787 del 05/09/2005 en el que se concede la libertad condicional el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, estableció que sumados los guarismos que el penado acumula se reconoce 53 meses y 4 días por redención, 175 meses y 19 días por tiempo de detención física para un total de **228 meses y 23 días** de descuento de la pena acumulada de 360 meses de prisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el beneficio de la libertad condicional otorgado a **Luis Baudilio Pérez Pan** mediante interlocutorio No. 787 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por cumplir a **Luis Baudilio Pérez Pan** dentro de las presentes diligencias, esto es, **131 meses y 7 días** de los 360 meses de prisión que le fue impuesta luego de la acumulación jurídica de penas del 3 de febrero de 2000 realizada por el Homologo 1° de Villavicencio, Meta.

TERCERO. - En firme esta providencia se dispone hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial No. 053916353 de Seguros del Estado S.A a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto líbrense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de **Luis Baudilio Pérez Pan**, en cumplimiento de lo aquí resuelto

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 27074
No. Único de Radicación : 11001-31-07-000-1995-07638-00
Condenado: : LUIS BAUDILIO PEREZ PAN
Cédula: : 74845810
Fallador : JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 1057

Ingresa al Despacho vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada María Edilma Pérez Pan, quien anteriormente obrare como apoderada y en esta oportunidad como familiar del sentenciado Baudilio Pérez Pan, en la que solicita se notifique el auto No. 1016 de 19 de noviembre de 2020, en el que se dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito.

En atención a ello se procedió a la revisión del expediente, encontrando que:

1. Que para el momento de la emisión del auto motivo de controversia, ejercía como apoderada del sentenciado la abogada María Edilma Pérez Pan.
2. Que transcurridos más de tres días de la emisión del auto -19 de noviembre de 2020- la abogada sustituyó el 25 de noviembre de 2020, el poder al togado Gabriel Armando González García.
3. Con telegrama de 4 de diciembre de 2020 se comunica la emisión del auto No. 1016 al sentenciado Pérez Pan y a su hermana María Edilma.
4. El 31 de diciembre se recibe memorial del penado informando que recibió el telegrama pero que no iba anexo el auto y que por lo tanto no se daba por notificado.
5. El auto No. 1016 de 19 de noviembre de 2020 fue notificado por Estado el 18 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de los hallazgos habrá que hacer algunas precisiones, así:

1. Era obligación legal de la apoderada estar atenta al desarrollo del proceso de su prohijado y acudir a notificarse del auto dentro de los tres días siguientes a su emisión, lo que no sucedió en este caso.
2. Para el momento de la notificación del auto No. 1016 por Estado, ya obraba dentro del expediente la sustitución del poder allegado por el nuevo apoderado.

Así las cosas, se reconoce al abogado Gabriel Armando González García, identificado con C.C. 17.339.305 de Bogotá y T.P. No. 170.638 expedida por el C.S. de la J., como apoderado del sentenciado Luis Baudilio Pérez Pan, dada la sustitución de poder hecha por la abogada Pérez Pan.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa **se dispone** dejar sin efectos la notificación por Estado del 18 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, por el CSA notificar de forma inmediata el auto No. 1016 de 19 de

noviembre de 2020 a todos los sujetos procesales, incluido al apoderado que se reconoce en este auto, Dr. Gabriel Armando González García, al email gabogonzo@gmail.com

Por último, dese respuesta a la vigilancia judicial administrativa en los términos aquí expuestos, incluyendo la notificación que se ordena.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ**

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49b1b985b064df15496668346db2a11b7ef966bfbf54dcb70ecef9ead1d079

Documento generado en 22/06/2021 12:27:06 PM

Entregado: NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 22/06/2021 14:23

Para: mariaeperezpan@hotmail.com <mariaeperezpan@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariaeperezpan@hotmail.com

Asunto: NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18

Retransmitido: NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/06/2021 13:49

Para: gabogonzo@gmail.com <gabogonzo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gabogonzo@gmail.com (gabogonzo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICARSE NI. 27074 AI. 1016 JDO-18

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 25/06/2021 13:08

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	9/06/2021
48105	Brayan de Jesús Fontalvo Ferreira	9/06/2021
10085	Ytalo Iván Rojas Rojas	16/03/2021
52867	Luis Jesús Rodríguez	21/06/2021
122649	Julio Alexander Romero Castillo	2/06/2021
42551	José Luis López Gómez	28/05/2021
122957	Olgher Oswaldo Caicedo Barajas	1/06/2021
43361	Javier Rojas Castaño	23/06/2021
123705	Robert José Gamardo Martínez	2/06/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	26/05/2021
45128	Jairo Pareja Callejas	27/05/2021
45128	Erdwin Harvey Chara Garay	26/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	17/06/2021
13392	Sergio Olaya Peña	11/06/2021
54853	Jhon Alexander López Velandia	10/06/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	10/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
40382	Kevin David Quinayas Perea	17/06/2021
54069	José David González Teuta	11/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Óscar Orlando González Huertas	10/06/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
4738	Lina Paola González Amado	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	10/06/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	26/05/2021
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	3/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	10/06/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	22/06/2021
29995	Fabio Nelson Barragán Gómez	8/06/2021
124936	Miguel Felipe Puig Cervello	3/06/2021
122449	Ramón Alarcón Osso	3/06/2021
48151	Bilmer Fabián Urrego González	3/06/2021
117971	Alberto Mesa Mesa	4/06/2021
104946	Manuel Guillermo Serrano Parra	3/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

*****URG***** NI 27074 - 18-AG - RECURSO APELACIÓN - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 6:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

sand 1 (1).pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 5:32 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN TRASLADO 486 - RAD. INTERNO 27074 - CONDENADO LUIS BAUDILIO PEREZ PAN

De: nestor antonio angel bañol <nesangel1969@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 17:30

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN TRASLADO 486 - RAD. INTERNO 27074 - CONDENADO LUIS BAUDILIO PEREZ PAN

RECURSO DE APELACIÓN LUIS BAUDILIO PEREZ PAN, PROCESO N° 27074

Buenas Tardes, adjunto al presente, me permito remitir recurso de apelacion y anexos dentro del termino de ley.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

NESTOR ANTONIO ANGEL BAÑOL
DEFENSOR.

Marie Edilma Perez Pan ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2007 (2) 1.pdf

 HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC74845810 AÑO 2008 (2) 1.pdf

HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC74845810 AÑO 2008 (3) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2011 (1) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2008 (2) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2008 (3) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2009 (1) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2011 (1) 1.pdf



HC LUIS BAUDILIO PEREZ.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****URG***** NI 27074 - 18-AG - RECURSO APELACIÓN - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 6:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

sand 1 (1).pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 5:32 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN TRASLADO 486 - RAD. INTERNO 27074 - CONDENADO LUIS BAUDILIO PEREZ PAN

De: nestor antonio angel bañol <nesangel1969@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 17:30

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN TRASLADO 486 - RAD. INTERNO 27074 - CONDENADO LUIS BAUDILIO PEREZ PAN

RECURSO DE APELACIÓN LUIS BAUDILIO PEREZ PAN, PROCESO N° 27074

Buenas Tardes, adjunto al presente, me permito remitir recurso de apelacion y anexos dentro del termino de ley.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

NESTOR ANTONIO ANGEL BAÑOL
DEFENSOR.

Marie Edilma Perez Pan ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2007 (2) 1.pdf

 HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC74845810 AÑO 2008 (2) 1.pdf

HC- PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC74845810 AÑO 2008 (3) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2011 (1) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2008 (2) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2008 (3) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2009 (1) 1.pdf



HC-PEREZ PAN LUIS BAUDILIO CC 74845810 AÑO 2011 (1) 1.pdf



HC LUIS BAUDILIO PEREZ.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá. D.C.

Ref: RECURSO DE APELACION

Ejecución de Sentencia: No. Interno 27074

C.U.I de Radicación: 11001-31-07-000-1995-07638-00

Condenado: LUIS BAUDILIO PÉREZ PAN

NESTOR ANTONIO ANGEL BAÑOL, identificado con la cédula de ciudadanía numero 93.203.193 expedida en Purificación, Tolima, y la tarjeta profesional de abogado número 323.982, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, meta, en la Parcela 1-a manzana numero 6 Brisas de Apiay, abogado en ejercicio de la profesión, en calidad de defensor del sentenciado LUIS BAUDILIO PEREZ PAN, por medio de este escrito presento ante su despacho RECURSO DE APELACION contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, el cual sustento en los siguientes términos.

El día 24 de junio del presente año, me fue sustituido el poder por el abogado GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA, para ejercer la defensa del señor LUIS BAUDILIO PEREZ PAN, fecha en la cual me doy por notificado de la providencia recurrida, memorial que fue remitido por correo electrónico en la misma fecha a ese despacho.

El despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2020, decidió revocar la libertad condicional que viene gozando mi prohijado, teniendo como argumentos lo siguiente: "Dentro del término legal la defensora presentó escrito argumentando que para el tiempo de la comisión del delito "...el condenado no se encontraba lucido mentalmente al momento de cometer los hechos; por el contrario, desde ya solicito al despacho conceda la liberación definitiva en esta causa y se archive el expediente...", memorial al cual se adjuntó una serie de documentos emitidos por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E de fecha del 20 de septiembre de 2006 y del 29 de febrero de 2007, a través de los cuales se pretender argumentar el estado mental de su prohijado. También manifiesta que allega una declaración extrajudicial de insolvencia económica, la cual revisado el memorial no se adjunta....Precisamente dentro del aludido término, su apoderada presentó escrito, sin embargo los documentos aportados, mediante los cuales se pretende justificar el incumplimiento de condenado, manifestando que el mismo padecía una enfermedad mental para la fecha de comisión del delito, situación que se debió alegar dentro del proceso en el que resultó condenado el 25 de agosto de 2010, decisión que quedó ejecutoriada".

Las consideraciones esbozadas por la señora Juez 18 de Ejecución de Penas en su auto del 19 de noviembre de 2020 no se ajustan a la realidad probatoria, si se tiene en cuenta que los argumentos expuestos y demostrados por la anterior apoderada cuando describió el traslado que le hizo el juzgado dentro del término legal, aportó abundantes historias clínicas de la especialidad de Psiquiatría del Hospital Departamental de Villavicencio, meta, en donde dan cuenta que el señor LUIS BADILIO PEREZ PAN, condenado dentro de esta causa, para los años del 2006 en adelante sufrió una enfermedad psiquiátrica que lo mantiene en un estado mental no consciente de sus actos, pues la mayor parte del tiempo ha estado hospitalizado en clínicas de reposo, pues a pesar de que el mismo despacho reconoce que las historias clínicas datan de los años 2006 y 2007, y los hechos se cometieron en el año 2010, es lógico que para esa fecha ya el señor PEREZ PAN, había padecido la enfermedad psiquiátrica y no actuaba con sus cinco sentidos y mucho menos de manera responsable y consciente, como dice la señora Juez en su decisión, notándose que no se hizo una valoración, minuciosa, razonable acorde con el valiente y eficiente material probatorio aportado en donde se demuestra que el

señor PEREZ PAN, antes y después de los hechos que dieron origen a la revocatoria de su libertad, ya padecía esta terrible enfermedad.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor Juez que resuelva el presente recurso, tener en cuenta y valorar todas y cada una de las pruebas (historias clínicas y conceptos médicos), realizados al señor LUIS BAUDILIO PEREZ PAN, aportados a este recurso, nuevamente y revoque la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por la señora Juez 18 de Ejecución de Penas de Bogotá y en su defecto conceda la liberación definitiva de mi prohijado y disponga, el archivo del proceso.

Otra parte le ruego al Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, se sirva notificar las decisiones que se tomen dentro de este proceso a mi prohijado y al suscrito de manera electrónica a los correos que suministramos en este memorial y no como lo está haciendo el despacho, que median telegrama cita al condenado y a su apoderado para que concurren al despacho, pues es bien claro para este servidor y para el Juzgado, que desde marzo de 2020 que nos encontramos en pandemia los despachos judiciales solo laboran y notifican de manera virtual.

1. Anexo historias clínicas del Hospital Departamental de Villavicencio, nuevamente, para que hagan parte como prueba al momento de resolver este recurso.
2. Copia del memorial mediante el cual se describió el traslado
3. Declaración extrajudicial nuevamente, con la que se demuestra la insolvencia económica de mi defendido.
4. Sustitución de poder

Atentamente,



NESTOR ANTONIO ANGEL BAÑOL
C.C. No.93.203.193
T.P. 323.982 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico defensor. nesangel1969@gmail.com

Correo electrónico. LUIS BAUDILIO PEREZ PAN
mariaedilmaperezpan@gmail.com

Villavicencio – Meta, octubre 29 de 2020

Señor.

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C

REFERENCIA: Ejecución de sentencia No.110013107000199507638-N.I. 27074
CONDENADO: Luis Baudilio Perez Pan

Cordial Saludo,

MARIA EDILMA PEREZ PAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.377.830, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 119.569 del C.S.J, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorres traslado del artículo 486 del código de procedimiento penal, que mediante auto del 13 de oct de 2020 se me ordena demostrar la incapacidad económica, en el pago de perjuicios a los cuales fue condenado mi prohijado el señor Luis Baudilio Perez Pan, en el proceso de la referencia el cual nos atañe.

Por los motivos expuestos allego a usted, declaración extrajuicio No. 3916 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, en la cual se manifiesta que mi prohijado y hermano es una persona **incapaz**, demostrado mediante el historial clínica, desde el año 2007 hasta la fecha, la cual se demuestra por médicos especialistas (psiquiatras) la incapacidad en la que se encuentra mi prohijado, por lo tanto al ser una persona incapaz no es poseedor de bienes, y por lo tanto no tiene un sustento económico mensual y mucho menos, cuenta con el mínimo vital vigente ya que este es suministrado por la clínica psiquiátrica **Renovar** ubicada en la vereda Apiay del municipio de Villavicencio en la cual se encuentra internado.

Después de este corto resumen, solicito a usted su señoría, se declare la incapacidad económica al

Señor Luis Baudilio Perez Pan para cancelar los perjuicios dentro de este proceso.

Al segundo ítem, sobre el incumplimiento de la revocatoria del beneficio concedido, manifiesto a usted señor juez, que mi prohijado para la fecha de los hechos, se encontraba en una condición de incapacidad y lucidez mental, ya que por situaciones económicas no había sido posible internarlo en un centro hospitalario para tratamiento psiquiátrico, pero meses antes de cometidos los hechos mediante las historias clínicas se puede demostrar que mi prohijado no tenía lucidez mental como quiera que venía con un tratamiento de medicamentos rigurosos, (ácido valcroico, levomepromazina, trazadona y difenhidramina), los cuales no pudieron ser suministrados ya que no contaba con la capacidad económica ni él ni su familia para comprarlos.

Por lo tanto, su señoría, estoy demostrando que mi prohijado no actuó conscientemente en el momento en el cual cometió el hecho ilícito por el cual fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, toda vez que mi poderdante al ver que la finca de su padre la cual contaba con nueve (9) hectáreas, personas inescrupulosas sacaron a nuestra familia a la fuerza, teniendo dicho predio títulos de propiedad de nuestro señor padre (q.e.p.d.), entonces en su estado de demencia, creía que esta finca todavía pertenecía a su señor padre y por tal razón asumió esta postura de querer increpar en las

humanidades de las personas que poseían la finca de la cual fuimos desplazados, pero hay que tener muy claro su señoría, que no solo mi prohijado ha sufrido los vejámenes de la violencia, sino que, son muchos los colombianos que han sido desplazados por grupos armados al margen de la ley y que por estas razones lamentablemente les sufren enfermedades mentales, tal cual le paso a mi hermano y prohijado, pues a él como a toda nuestra familia nos tocó salir huyendo del departamento de Casanare, municipio de Orocué –vereda la colonia, por culpa de los grupos paramilitares que allí dominaban la región, sin que el Estado hubiese movido un solo dedo para resguardar nuestros derechos.

Por las razones expuestas honorable señor juez, muy respetuosamente, solicito no se revoque la libertad condicional a mi prohijado, (cuyo periodo de prueba se encuentra extinguido), ya que estoy demostrando mediante el historial clínico que apporto de manera digital teniendo en cuenta el volumen de las mismas, que el condenado no se encontraba lucido mentalmente al momento de cometer los hechos; por el contrario, desde ya solicito al despacho se conceda la liberación definitiva en esta causa y se archive el expediente, toda vez que el periodo de prueba concedido al momento de otorgar la libertad condicional a mi prohijado se encuentra más que vencido. Esto, en virtud de lo estipulado por el código de procedimiento penal vigente al momento de los hechos.

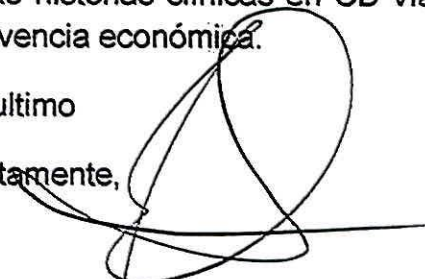
De otro lado, de manera respetuosa solicito al despacho resolver mi petición de fecha 03 de Marzo de 2020 mediante la cual solicite la remisión de este expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, la cual no me ha sido notificada.

Por ultimo manifiesto al despacho que estoy dando a conocer mi dirección electrónica en la cual recibiré las notificaciones respectivas, medio que es el que se está usando en la actualidad en los despachos Judiciales de todo el país.

Anexo historias clínicas en CD vía correo electrónico y declaración extrajuicio de insolvencia económica.

Por ultimo

Atentamente,



MARIA EDILMA PEREZ PAN

C.C.No.40.377.830 expedida en Villavicencio

T.P.No. 119.569 del C.S.J.

E-mail: mariaeperezpan@hotmail.com

Teléfono: 3138573414



CRA 30 A 39-18 BRR CENTRO

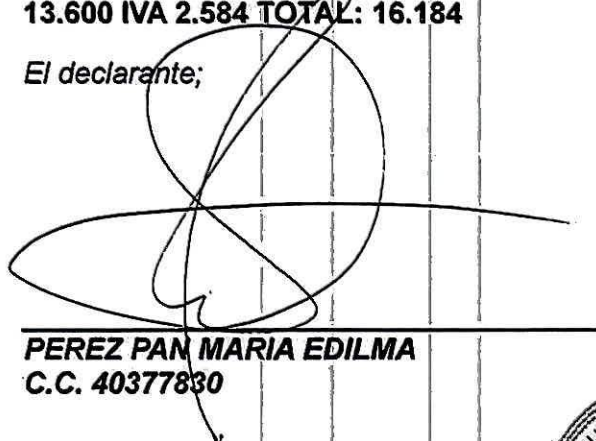
ACTA DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO N° 3916

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República de Colombia, siendo el día 28 de Octubre de 2020, ante la Notaría segunda del círculo de Villavicencio, siendo el notario **ABELARDO BERNAL JIMENEZ, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO,** COMPARECIO: **PEREZ PAN MARIA EDILMA** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía número **C.C. 40377830**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil **Viudo(a)**, Ocupación: **ABOGADA**, residente en **CARRERA 11 N° 17-36 CS 12A CONDOMINIO LOS GIRASOLRES DE ESTA CIUDAD, CEL 3138573414**, manifestó: **PRIMERO:** me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** Se me puso de presente el artículo 442 del Código Penal, que trata del delito de **FALSO TESTIMONIO**, y que prevé "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años**" por ende, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que Como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **SEXTO:** Autorización para el uso y almacenamiento de datos personales: En virtud de la ley Estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y su decreto reglamentario 1377 de 2013 se autoriza a la Notaría 2 de Villavicencio considerada como responsable y/o encargada el tratamiento de datos personales almacenados en documentos físicos y/o digitales los cuales incluyen información que se ha reportado en desarrollo de las diferentes actividades notariales, y en particular los siguientes: nombre, números de documentos de identificación, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, sexo, etc. Los datos serán utilizados para las funciones establecidas en la Ley 1530 del 2012 y demás normas que la reglamentan. **SEPTIMO:** Que este testimonio lo rindo para ser presentada a **JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **OCTAVO.** MANIFIESO QUE SOY LA HERMANA DEL SEÑOR **LUIS BAUDILIO PEREZ PAN**, IDENTIFICADO CON **C.C. 74.845.810 EXP. EN VILLAVICENCIO**, CON EL FIN DE DECLARAR LA SITUACIÓN DE SALUD Y ECONÓMICA DEL MISMO, TODA VEZ QUE MI HERMANO EN LA ACTUALIDAD DESDE HACE APROXIMADAMENTE 5 MESES SE ENCUENTRA INTERNADO EN UNA CLÍNICA DE REPOSO DE SALUD MENTAL, EN RAZÓN A QUE ÉL FUE DIAGNOSTICADO HACE MAS DE 13 AÑOS CON ENFERMEDAD MENTAL DE TRASTORNO BIPOLAR GRAVE. Y POR ESTA RAZÓN, EN VIRTUD A QUE ES IMPOSIBLE QUE ÉL SE HAGA PRESENTE PARA ÉSTA DECLARACIÓN COMPAREZCO BAJO JURAMENTO EN

SU REPRESENTACIÓN Y DECLARO QUE MI HERMANO EN MENCIÓN ES INTERDICTO EN VIRTUD DE SU CONDICION DE DISCAPACIDAD MENTAL, NO TRABAJA Y CARECE TOTALMENTE DE RECURSOS ECONÓMICOS, ES DECÍR, ES INSOLVENTE Y NO POSEE NINGÚN BIEN.

Manifiesto que he leído lo que voluntariamente declaré ante el NOTARIO, los hechos cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni Nada que aclarar, corregir y/o enmendar, por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA, dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega las diligencias originales a el interesado a su Costa y para fines extra procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16.184

El declarante;



PEREZ PAN MARIA EDILMA
C.C. 40377830

Huella Índice Derecho



ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3531002

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17339305, presentó el documento dirigido a JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PEQUEÑAS MEDIDAS Y SEGURIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvr3re8z3n
24/06/2021 - 09:40:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvr3re8z3n



GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA
ABOGADO

Villavicencio, 3 de junio de 2021

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Juzgado dieciocho de ejecución de
 penas y medidas de seguridad

Correo eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co - ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto

C.U.I. 110013107000-1995-07638-00 Homicidio

Distinguida doctora FLOR MARGARITA;

Como abogado contractual de LUIS BAUDILIO PÉREZ PAN, condenado dentro del caso anotado en el asunto, por medio del presente escrito amablemente concurre ante su estrado con el fin de informar que, ante mi prolongado y precario estado de salud, me es necesario SUSTITUIR el poder especial a mi conferido dentro del presente asunto, en favor de NESTOR ANTONIO ÁNGEL BAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía 93'203.193 y tarjeta profesional de abogado 323.982, localizable en la parcela 1 manzana 6 brisas de Apiay, abonado celular 312 3870336, correo electrónico nesangel1969@gmail.com, en Villavicencio - Meta -. Ruego a la señora juez reconocerle la personalidad jurídica para que en adelante siga ejerciendo las actividades propias como defensor del encartado, presentar las peticiones a que haya lugar, presentar recursos y sustente los mismos, y demás actividades propias del caso.

Agradezco su amable y positiva atención,

GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA

c.c. 17'339.305

T.P. 170.638

*Gabriel Armando
 González García*
 Abogado Especialista

Acepto:

NESTOR ANTONIO ÁNGEL BAÑOL

c.c. 93'203.193

T.P. 323.982

Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558 correo gabogonzo@gmail.com
 Villavicencio - Meta -